



ASUNTO: /

Procedimiento para declarar de interés social una fábrica de arroz vaporizado que se pretende instalar en las inmediaciones de la Entidad.

166/11

F

INFORME

I. ANTECEDENTES.

Según los datos aportados por el Ayuntamiento de la ELM XXXX, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

1. Con fecha 17 de junio de 2011, tiene entrada en la Oficialía Mayor escrito del Ayuntamiento de la ELM XXXX, mediante el que se solicita informe sobre el procedimiento para declarar de interés social una fábrica de arroz vaporizado que se pretende instalar en las inmediaciones de la Entidad.
 2. Posteriormente, se informa verbalmente a este funcionario sobre la existencia de una delimitación de la *zona de influencia de la ELM XXXX*,
-



dentro de la que se establecería la pretendida fábrica de arroz vaporizado.

3. Finalmente, con fecha 1 de agosto de 2011, se remite vía fax un amplio y detallado documento denominado "Informe de Compatibilidad Urbanística", para la "Instalación de un Centro Tecnológico Industrial del Arroz", redactado por el Arquitecto Asesor de la ELM siguiendo "... las especificaciones definidas en el artículo 7 del Decreto 81/2011, y deberá determinar motivadamente la compatibilidad o no de la instalación proyectada con la normativa y el planeamiento municipal, ..." (primer párrafo del apartado 4), en el que se concluye que "... se puede interpretar que las instalaciones definidas en el proyecto de CENTRO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL DEL ARROZ será incompatible con el planeamiento urbanístico siempre que su uso y actividad se DECLARE DE INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL POR LA ELM XXXX." (primer párrafo del apartado 4.5).

II. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Constitución Española de 1978 (CE).
 - Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
 - Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), modificada por la Ley 9/2010, de 18 de octubre, la Ley 12/2010, de 16 de noviembre y la Ley 9/2011, de 29 de marzo.
 - Ley 17/2010, de Mancomunidades y Entidades Locales Menores de Extremadura (LMELM).
-



- Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto.
- Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de XXXX y su revisión (aprobado inicialmente y en período de información pública).

III. FONDO DEL ASUNTO.

1º. El artículo 25.2 de la LBRL dispone que *“2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: ... d. Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; ...”*, y la luz de la remisión que el precepto transcrito hace a la legislación de las Comunidades Autónomas, debe analizarse el contenido de la legislación extremeña tanto en materia de entidades locales menores como en materia urbanística. Por lo que respecta a la LMELMEX, el artículo 71.1, con alguna especificación concreta, atribuye a las ELM las mismas potestades y prerrogativas que a los Municipios, excepto la de planeamiento urbanístico, en tanto que el artículo 72.2 relaciona una serie de competencias que podrán ser asumidas por las ELM, entre las que se incluyen las de *“La concesión de licencias de obras de construcción, edificación e instalación, así como inspección de los actos, operaciones y actividades de transformación, utilización, aprovechamiento o uso del suelo.”* En otro orden, la LSOTEX no hace ni una sola mención a las ELM, convirtiendo en verdadero protagonista de la actividad urbanística al Municipio a lo largo de todo su articulado, estableciendo las bases de sus atribuciones en el artículo 2, al determinar que *“1. La actividad de ordenación territorial y urbanística es una función pública de organización, dirección y control de la ocupación y utilización del suelo, así como de su transformación mediante la urbanización y la edificación, que corresponde, en*



sus respectivas esferas de competencia, a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y los Municipios de la misma ..."

Por las razones expuestas, este funcionario considera que la eventual declaración de interés público o social del Centro Tecnológico Industrial del Arroz no corresponde a la ELM sino al municipio matriz. Además, debe señalarse que la ELM carece de término municipal, por lo que al estar fuera del casco de la población carece de atribuciones incluso para el otorgamiento de la preceptiva licencia y, por supuesto, para la calificación urbanística, ya que al estar situado el centro en Suelo no urbanizable de Protección Estructural Agropecuaria (según el planeamiento vigente) y Suelo no urbanizable de Protección Agropecuaria (según el planeamiento en revisión) la competencia para su concesión corresponde a corresponde a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, según exige el artículo 26.1.2.b) de la LSOTEX. Todo ello sin perjuicio de que el Ayuntamiento matriz haya podido delegar en la ELM estas atribuciones para que sean ejercitadas en la zona de influencia a la que se ha aludido en los antecedentes.

Hechas las consideraciones anteriores, nada parece impedir en principio que la ELM realice la declaración de interés público o social del Centro Tecnológico Industrial del Arroz. Cosa distinta es la eficacia que comporte tal declaración que, en todo caso, será apreciada o no por el Ayuntamiento matriz que, si la entiende bastante, estaría en condiciones de otorgar la correspondiente licencia, previa la tramitación a que haya lugar. Si no es así, se insiste, el procedimiento penderá de que éste acceda a tal declaración.

2º. Por lo que respecta a la declaración en sí, a salvo de que PGOU de XXXXXX exija un procedimiento distinto, podría tramitarse conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 del RGU. Con tal finalidad debe instarse por el



promotor haciendo constar los extremos aludidos en el apartado 2.1 del precepto citado. Recibida la solicitud debe ser informada por el Ayuntamiento que la elevará a la Comisión Provincial de Urbanismo (órgano que ha sido sustituido por la Comisión Regional de Urbanismo que fue creada por el Decreto 136/1989, de 5 de diciembre). Es el Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, la norma que atribuye expresamente dicha competencia a la Comisión Regional en el artículo 6.2.d), en los siguientes términos: “2. Como órgano ejecutivo le competen la adopción de las siguientes resoluciones: ... d) Autorización en suelo no urbanizable, previo anuncio del trámite de información pública durante veinte días en el Diario Oficial de Extremadura, mediante la adopción de la resolución definitiva del correspondiente procedimiento, relativa a las edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como de los edificios aislados destinados a vivienda familiar, en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población (artículo 16.3,2ª LS).”, trascurrido el período de información pública (regulado con plazo distinto –quince días– en el artículo 44.2 del RGU) la Comisión adoptará la resolución definitiva que proceda.

Exige el apartado 2.4 del artículo 44 del RGU que en la resolución se valore “... la utilidad pública o interés social de la edificación o instalación, junto dicha utilidad o interés no venga atribuida por aplicación de su legislación específica, así como las razones que determinen la necesidad de emplazarse en el medio rural...” En este sentido, es importante la motivación que se realice desde tanto por el promotor como por el Ayuntamiento, que debe tener en cuenta que, pese a que la utilidad pública o el interés social son conceptos jurídicos indeterminados (además de no coincidentes con lo que exige el PGOU en revisión que se refiere a interés público, quizá como aglutinador de ambos), que dan lugar a que la administración actúe con carácter discrecional al otorgar tal declaración, “...ello no le exime de aportar el material probatorio necesario para acreditar que su decisión viene apoyada en



una realidad fáctica adecuada a la legalidad ..." (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1985), así mismo en sentencia de 24 de junio de 1992 dispone que *"... no puede la creación de nuevos puestos de trabajo superponerse a los valores medioambientales, históricos, paisajísticos y convivenciales ..."* y, por último, en su sentencia de 23 de diciembre de 1996, partiendo del carácter restrictivo que ha de darse a la interpretación del interés social señala que *"... el interés social o utilidad pública no puede identificarse sin más con cualquier actividad industrial, comercial o negocial de la que se derive la satisfacción de una necesidad de los ciudadanos con la contraprestación de un lícito lucro o ganancia ..."*

Finalmente, por lo que respecta al órgano competente en el ámbito local para informar la petición, el tan citado artículo 44.2 del RGU no indica nada al respecto, limitándose a señalar que *"El Ayuntamiento informará la petición ..."* Al respecto puede ser de interés lo previsto en el artículo 92.1.b) de la LSOTEX que atribuye al Ayuntamiento Pleno la decisión para usos declarados de interés público a los efectos de determinar el destino de los bienes del patrimonio municipal del suelo y en términos similares el artículo 93.b), en relación con la disposición de dichos bienes. Por ello, debería ser el órgano colegiado (Ayuntamiento Pleno en el Municipio o Junta Vecinal en la ELM) el que informara la petición.

Este es el informe de la Oficialía Mayor (Asistencia y Asesoramiento Jurídico Local), en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para el Ayuntamiento de la Entidad Local Menor de **XXXX** que, en uso de sus competencias y de la autonomía reconocida constitucionalmente, resolverá lo pertinente.

En Badajoz, a 29 de julio de 2011.
